

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-170/2012

ACTOR: ARMANDO AMARAL MACÍAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ALEJANDRO GONZÁLEZ DURÁN FERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente señalado al rubro, relativo al recurso de reconsideración promovido Armando Amaral Macías, en contra de la resolución SM-JDC-2070/2012 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, que se desechó de plano.

RESULTANDO

- I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

SUP-REC-170/2012

a. El veintisiete de abril de 2012 Armando Amaral Macías fue registrado por el Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral como candidato propietario a Diputado Local por el Distrito 23 en el Estado de Nuevo León con cabecera en los municipios de Cadereyta Jiménez y Santiago, ambos en el estado de Nuevo León.

b. El veintiocho siguiente el Pleno de esa Comisión Estatal Electoral de Nuevo León aprobó su registro y se le expidió la constancia de candidato.

c. Jornada Electoral. El primero de julio, se llevó a cabo la elección entre otras, de diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del Congreso del Estado de Nuevo León.

d. Resultados. En sesión extraordinaria celebrada durante los días seis y siete de julio, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León realizó el cómputo final de la elección referida, declaró su validez, asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional y expidió las constancias de mayoría a las fórmulas triunfadoras.

e. Instancia local. Inconforme con los resultados obtenidos en el 23 distrito electoral local, el doce de julio, Armando Amaral Macías en su carácter de candidato a diputado local postulado por el Partido Acción Nacional en dicho distrito, interpuso juicio de inconformidad ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mismo que fue radicado bajo la clave JI-069/2012.

Ello, toda vez que al Partido Acción Nacional se le asignaron cinco diputaciones por el principio de representación proporcional y el demandante quedó en séptimo lugar por porcentajes de voto dentro de los candidatos de dicho partido, como a continuación se muestra:

1.- Vigésimo Segundo Distrito	39.5%
2.- Décimo Séptimo Distrito	36.2%
3.- Décimo Tercer Distrito	34.1 %
4.- Décimo Sexto Distrito	31.7%
5.- Vigésimo Primer Distrito	30%
6.- Vigésimo Distrito	29.5%
7.- Vigésimo Tercer Distrito	29.3%

f. Juicio de inconformidad. En sesión pública de tres de agosto, el Pleno del citado Tribunal Local resolvió en los términos que se detallan a continuación:

PRIMERO.- Son **INFUNDADOS** los conceptos de anulación hechos valer en sus escritos iniciales de demanda respectivos, por la entidad política "MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL" y por el C. ARMANDO AMARAL MACÍAS, candidato a Diputado Local por el Vigésimo Tercer Distrito, postulado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, con excepción de lo referente a la casilla 191 contigua 10, en los términos expuestos en el séptimo punto considerativo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA**, en lo combatido, la votación recibida en las casillas aludidas en los escritos de demanda y, en consecuencia, se **CONFIRMA** la Declaración de Validez y el respectivo otorgamiento de la Constancia de Mayoría correspondientes a la Elección de Diputados por el Vigésimo Tercer Distrito Local del H. Congreso del Estado, en términos de lo sustentado en séptimo punto considerativo del presente fallo.

TERCERO. Se anula la votación recibida en la casilla 191 contigua 10 aludida en líneas anteriores, y se ordena a la demandada que realice los cálculos pertinentes a fin de que determine si subsiste la Asignación de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, o en su caso, efectúe la reconfiguración correspondiente.

g. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El siete de agosto siguiente, Armando Amaral Macías, ostentándose como candidato a Diputado Local de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional en el Vigésimo Tercero Distrito Local, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

h. Resolución impugnada. El treinta de agosto de dos mil doce la Sala Regional señalada desechó de plano el expediente SM-JDC-2070/2012 por carecer el actor de legitimación para interponerlo.

II. Recurso de reconsideración. En desacuerdo con dicha determinación, el tres de septiembre de dos mil doce, Armando Amaral Macías promovió el presente recurso de reconsideración.

III. Trámite. La Sala Regional Monterrey tramitó la referida demanda, para luego remitirla a esta Sala Superior el cuatro de septiembre, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.

IV. Turno. Por acuerdo de seis de septiembre, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Cierre de instrucción. Por acuerdo de once de septiembre del año en curso, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción del asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, último párrafo y 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vinculado con la elección de diputados al Congreso del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Improcedencia. Del análisis integral del escrito presentado por Armando Amaral Macías, en contra de la resolución dictada el treinta de agosto de dos mil doce por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-2070/2012, se desprende que el ciudadano actor controvertió la asignación de diputados por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Nuevo León.

Si bien el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cierto

SUP-REC-170/2012

es que busca que esta Sala Superior revise la constitucionalidad y legalidad de la sentencia de la Sala Regional Monterrey recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SM-JDC-2070/2012, de fecha treinta de agosto del presente año.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en dos supuestos:

- a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Es decir, para impugnar la asignación de espacios de representación proporcional de las cámaras del Congreso de la Unión.
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por inconstitucionalidad.

Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, en el caso, esta Sala Superior advierte que procede el **desechamiento de la demanda**, en virtud de que se incumple con el requisito previsto en el artículo 61 arriba mencionado. Lo anterior puesto que no se actualiza alguno de los

requisitos exigidos para que proceda el recurso de reconsideración.

Esto es así, por una parte, porque el escrito de demanda controvierte una sentencia de la Sala Regional Monterrey recaída no a un juicio de inconformidad, sino a un diverso juicio de derechos político-electorales del ciudadano que fue desechado por improcedente por esa Sala Regional, en virtud de que el ciudadano actor no contaba con la legitimación necesaria para promoverlo. Es decir, tampoco se trata de una sentencia de fondo.

Por otra parte, es claro que el motivo de litigio no consiste en la inaplicación de una disposición normativa realizada por la Sala Regional al resolver el juicio ciudadano que originó el presente recurso. Pues en efecto, la pretensión final del C. Armando Amaral Macías es que esta Sala Superior, al revisar la sentencia de la Sala Regional Monterrey recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SM-JDC-2070/2012, de fecha treinta de agosto del presente año, tenga como resultado la modificación de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional del Congreso del Estado de Nuevo León que corresponden al Partido Acción Nacional.

Cabe destacar, al respecto, que al resolver el desechamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Sala Regional Monterrey en modo alguno resolvió la inaplicación de algún precepto normativo por inconstitucional, como es lógico por tratarse de un medio improcedente.

Y es que como el propio ciudadano actor menciona en su demanda, su partido político no tramitó el juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución recaída al juicio de inconformidad local que conoció y resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el tres de agosto pasado. Por lo que, como ya se expuso, él mismo acudió mediante juicio ciudadano a esta instancia de justicia federal electoral mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del que conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal. Es precisamente, en contra del desechamiento de esa Sala Regional que presenta el medio de impugnación que ahora se resuelve.

En mérito de lo expuesto, ante lo **improcedente** del medio de impugnación se

RESUELVE

ÚNICO.- Se **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por el C. Armando Amaral Macías.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor. **Por oficio,** acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. Y por **estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUP-REC-170/2012

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA